

ACTA RESOLUTIVA
No. 19-PLE-CNE-2023

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 13
DE ABRIL DE 2023.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 18-PLE-CNE-2023** de miércoles 5 de abril de 2023;

- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de las impugnaciones presentadas dentro del proceso de Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y,
- 3° **Conocimiento** y **resolución** del memorando Nro. CNE-JPECH-2023-0047-M, de fecha 31 de marzo del 2023; respecto de la renuncia de la Vocal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 18-PLE-CNE-2023** de la sesión ordinaria de miércoles 5 de abril de 2023.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-13-4-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);”

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Electorales, Regionales, Distritales o Provinciales y a la Especial del Exterior les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);”
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del

Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...);”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”;*
- Que mediante Resolución No 020-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023 de 30 de marzo de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió; **“Artículo Único.- Proclamar los resultados definitivos y adjudicar escaños de (sic)la CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023”;** y, consecuentemente, declarar electos como principales y suplentes a las ciudadanas y ciudadanos (...);

- Que con fecha 02 de abril de 2023, a las 08:00, el señor Iperiti España Rodríguez, quien comparece en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1, de la provincia de Santa Elena, interpone el recurso de objeción en contra de la Resolución No. 020-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023 de 30 de marzo de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que mediante Resolución No. 008-PLE-CNE-JPESE-04-04-2023 de 04 de abril de 2023, la Junta Provincial Electoral del Santa Elena, resolvió: **“Artículo 1-** Acoger el **CRITERIO JURÍDICO** No. 015-CNE-DPSE-UPAJ-2023 suscrito por el Ab. Juan Suárez Ponce, Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y **NEGAR LA OBJECIÓN** interpuesta contra la **RESOLUCIÓN** No. 020-PLECNE-JPESE-30-03-2023, propuesta por el Señor **ESPAÑA RODRIGUEZ IPERTI**, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón La Libertad. **Artículo 2.-** Ratificar el contenido de **RESOLUCIÓN 020-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023** en todas sus partes. (...);
- Que el señor Iperiti España Rodríguez, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1, de la provincia de Santa Elena, presenta el escrito de impugnación en contra de las resoluciones de sesión extraordinaria No. 008-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023, a través de correo electrónico institucional de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el día 7 de abril de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-2469-M de 10 de abril de 2023, la Secretaria General solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se remita el expediente íntegro que corresponde a la impugnación presentada;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-2497-M de 11 de abril de 2023, suscrito por la doctora María Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente físico del recurso de impugnación;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es

competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, conforme consta en el expediente se evidencia que el señor Iperti España Rodríguez, comparece en calidad de candidato a concejal urbano del Cantón La Libertad, provincial de Santa Elena auspiciado por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1, para participar en el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2023, CPCCS y Referéndum”, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Iperti España Rodríguez, candidato a Concejal Urbano del Cantón La Libertad, provincial de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) Por lo que solicito: 1. Se deje sin efecto las resoluciones de sesión extraordinaria No. 008-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que objeta la Resolución de Sesión Ordinaria No. 020-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023, por violentar los principios de motivación. 2. Se disponga de manera inmediata, en virtud de la duda que se ha generado en los resultados, la inmediata aplicación de lo que dispone el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia por el error numérico y a su vez error de cálculo en la asignación numérica, debiendo **DISPONER EL RECUESTO INMEDIATO Y TOTAL DE TODAS LAS URNAS CORRESPONDIENTES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA**, pues adicional señora Presidenta y Concejeros, a confesión de parte, relevo de prueba, y, claramente el Responsable de la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de la Provincia de Santa Elena, ha aceptado que apenas en 9 actas encontró mas de 3.22 votos de inconsistencia, lo que permite colegir que, no existe una

correcta adjudicación de escaños de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón La Libertad, por errores en las 244 actas que se emitieron de las juntas receptoras del voto de este cantón.

3. Hecho, adjudicar escaños de acuerdo a la voluntad del pueblo, misma que está siendo violentada por la aplicación de principios no apegados a la carta magna ecuatoriana. (...)"

Análisis de la Impugnación.

De la revisión del expediente, del escrito presentado por el señor Iperiti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón La Libertad, por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1 de la provincia de Santa Elena, se determina que solicita lo siguiente:

PETICIÓN 1. "...Se deje sin efecto las resoluciones de sesión extraordinaria No. 008-PLC-CNE-JPESE-30-03-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que objeta la Resolución de Sesión Ordinaria No. 020-PLC-CNE-JPESE-30-03-2023, por violentar los principios de motivación..."

Al respecto, es importante señalar que no se enmarca en los presupuestos establecidos en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que versan sobre la interposición de los recursos. En el caso concreto, no se singulariza un acto administrativo, sino que pide se dejen sin efecto resoluciones de una sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral.

PETICIÓN 2. Se disponga de manera inmediata "(...) EL RECUESTO INMEDIATO Y TOTAL DE TODAS LAS URNAS CORRESPONDIENTES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA (...)"

"(...) Hacer válidas actas, solamente por una diferencia del +-1% violenta por completo los siguientes principios:

- Principio de certeza
- Principio de Probidad
- La voluntad inteligible de la voluntad del sufragante.
- Seguridad jurídica.
- Tutela judicial efectiva de los derechos.
- Indefensión del proceso.

Pero sobre todo LA CERTEZA que deben tener los resultados electorales, con los que se han atrevido a adjudicar escaños. En este caso, los resultados de concejales urbanos del cantón La Libertad, están siendo sometidos al beneficio de la duda del mal empleado +-1% que me está lesionando por completo y mas aun, la SOBERANA VOLUNTAD POPULAR DE MI CANTÓN LA LIBERTAD..."

Es importante considerar, adicionalmente, que en el proceso electoral existen etapas y fases, preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente, siendo así improcedente la petición de apertura de urnas.

Por otro lado, el principio constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82, claramente determina que los ecuatorianos estamos sujetos al respeto irrestricto de normas jurídicas previas, claras, públicas y la obligación que tienen las autoridades competentes para aplicarlas, por lo tanto, resulta improcedente la petición pues pretende se inobserve la normativa constitucional y legal.

PETICIÓN 3. *...Adjudicar escaños de acuerdo a la voluntad del pueblo, misma que está siendo violentada por la aplicación de principios no apegados a la carta magna (...)*

Al respecto, es necesario señalar que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, procedió conforme sus competencias a emitir la Resolución No 020-PLE-CNE-JPESE-30-03-2023, de 30 de marzo de 2023, en la cual se resolvió la proclamación de los resultados definitivos y adjudicación de escaños de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón La Libertad, de la Provincia de Santa Elena, del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023”. Por lo tanto, no cabe un nuevo proceso de adjudicación de escaños solicitado por el peticionario.

De lo manifestado se determina que la impugnación presentada carece de fundamentos de hecho y de derecho, es decir sus pretensiones devienen en improcedente.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe No. 0167-DNAJ-CNE-2023 de 13 de abril de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0719-M de 13 de abril de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Iperti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1, por los fundamentos de hecho y de derecho argumentados en el presente informe; y por no adecuarse a lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surtan los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 19-PLC-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Iperti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, por el Movimiento Centro Democrático – Lista 1, por los fundamentos de hecho y de derecho argumentados en el informe No. 0167-DNAJ-CNE-2023 de 13 de abril de 2023; y por no adecuarse a lo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) hará conocer esta resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa**

Elena, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; y, al señor Iperiti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Santa Elena, en el correo electrónico iespana5@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-13-4-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones es de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y*

eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPECX-02-06-04-2023 de 06 de abril de 2023, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: **“Artículo 1.- Proclamar los resultados definitivos de la DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA, DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI** del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023”; y, consecuentemente declarar elector a **CRISTIAN FABRICIO TINAJERO JIMÉNEZ, ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA, DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI**, auspiciado por la **ALIANZA UNIDOS POR LA SEGURIDAD Y LA VIDA, LISTAS 2-4-17**, por haber obtenido una votación de **31097 votos, equivalentes al 26,15%**, conforme se desprende del reporte del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral, que se adjunta como documento habilitante e íntegro de la presente Resolución (...);”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, señala: “(...) el día de hoy 07 de abril de 2023, a las 22:10, notifiqué mediante ZIMBRA a la

organización política legalmente inscrita ante el Consejo Nacional Electoral la **RESOLUCIÓN PLE-JPECX-02-06-04-2023**, con la proclamación de resultados definitivos, una vez que se han resuelto los recursos presentados en los momentos oportunos. A su vez, se ha notificado mediante casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Cotopaxi”;

- Que el Arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la Alcaldía del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la Alianza Política “Todo”, Listas 3-23, presenta el escrito de impugnación el día 09 de abril de 2023, a las 11h00, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mismo que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-JPEG-2023-2459-M de 10 de abril de 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-2468-M de 10 de abril de 2023, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, solicita a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el expediente de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-02-06-04-2023 emitida por la Junta Electoral de Cotopaxi, a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga;
- Que mediante memorando No. CNE-JPECX-2023-0060-M de 11 de abril de 2023, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remite la documentación solicitada en el memorando que antecede, en 12 fojas útiles, respecto al escrito de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-02-06-04-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-2494-M de 11 de abril de 2023, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-02-06-04-2023 de 06 de marzo 2023;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.**

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte las Juntas Provinciales Electorales, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; conforme consta del expediente, el Arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, comparece en calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, por la Alianza Política "Todo", Listas 3-23", por tal razón, cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se desprende que la Resolución No. PLE-JPECX-02-06-04-2023 de 06 de abril de 2023, fue notificada a la Alianza Política "TODO", Listas 3-23, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública el día 07 de abril de 2023; y, con fecha 09 de abril de 2023, el candidato a la Alcaldía del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, por la Alianza Política "Todo", Listas 3-23", interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido, conforme el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, tenemos: **"ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El Arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la Alcaldía del Cantón Latacunga, por la Alianza Política "TODO", Listas 3-23, de la provincia de Cotopaxi, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

"(...) Por ser procedente y legal, la IMPUGNACIÓN que presentamos en contra de la **Resolución Nro. PLE-JPECX-02-06-04-2023**, de 06 de abril de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvieron ADJUDICAR PUESTOS – ESCAÑOS de la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi en estos comicios electorales 2023 (...)

"(...) recuento total de los paquetes electorales de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Latacunga, de la dignidad de Alcalde en consideración de todas las anomalías demostradas en este recurso. (...)

(...) solicitamos se disponga la apertura de las 17 urnas de las Juntas Receptoras del Voto que fueron objeto de reclamación durante la sesión pública permanente de escrutinio y desentendidas por la Junta Provincial Electoral del (SIC) Cotopaxi (...)"

(...) Se deje sin efecto la **Resolución Nro. PLE-JPECX-02-06-04-2023**, emitida por Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, pues se vulneran garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal I; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y contraviene los artículos 134, 135, 136 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-02-06-04-2023 de 06 de abril de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió proclamar los resultados definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Latacunga de la Provincia de Cotopaxi, determinando lo siguiente:

Es importante señalar que, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, una vez culminado el escrutinio y aprobado el 100% de las actas de escrutinio, cuyos resultados fueron ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-JPECX-02-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi, del proceso electoral de "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y Referéndum 2023", hecho del cual, el compareciente interpuso el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual mediante causa No. 050-2023-TCE, se INADMITIÓ.

Por otro lado, el Arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la Alcaldía del cantón Latacunga, por la Alianza Política "TODO", Listas 3-23, en su escrito de impugnación a la Resolución No. PLE-JPECX-02-06-04-2023, que versa sobre la proclamación de resultados definitivos, solicita lo sucesivo: "(...) recuento total de los paquetes electorales de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Latacunga, de la dignidad de Alcalde en consideración de todas las anomalías demostradas en este recurso. (...)

(...) solicitamos se disponga la apertura de las 17 urnas de las Juntas Receptoras del Voto que fueron objeto de reclamación durante la sesión pública permanente de escrutinio y desentendidas por la Junta Provincial Electoral del (SIC) Cotopaxi (...)"

Por lo tanto, la solicitud de “reconteo total de los paquetes electorales”, deviene en improcedente, considerando que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la normativa vigente. En el presente caso, nos encontramos en la etapa de proclamación de resultados definitivos; por lo tanto, no se puede aceptar la apertura de actas de escrutinio, cuya fase de tramitación ya precluyó.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe No. 0168-DNAJ-CNE-2023 de 13 de abril de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0718-M de 13 de abril de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la Alianza Política “TODO”, Listas 3-23, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-02-06-04-2023, de 06 de abril del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que versa sobre la proclamación de resultados definitivos a la dignidad de Alcalde del Cantón Latacunga, por cuanto resulta improcedente la apertura y recuento de los paquetes electorales, ya que dichas etapas y fases precluyeron. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la Alianza Política “TODO”, Listas 3-23, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-02-06-04-2023, de 06 de abril del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que versa sobre la proclamación de resultados definitivos a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga, por cuanto resulta improcedente la apertura y recuento de los paquetes electorales, ya que dichas etapas y fases precluyeron.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) hará conocer esta resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciado por la Alianza Política “TODO”, Listas 3-23, y a su abogado patrocinador Daniel Jácome Cahueñas, en los correos electrónicos contacto@strategalex.com, estratega.lex.1@gmail.com, rodrigo.espin@hotmail.com, dgato85@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 3 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-13-4-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT** de 5 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **Artículo 2.-** *Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejales y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el período 2023-2027. (...)*”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12** de 2 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$. 109.344.945,81)**, para las “Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” (...)*”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-5-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**, entre los que se encuentra la **abogada Miguela Noemí Cano Bravo**;
- Que con memorando Nro. CNE-JPECH-2023-0047-M de 31 de marzo de 2023, la abogada Miguela Noemí Cano Bravo, da a conocer: “*Sirva*”

el presente documento para presentar ante usted mi renuncia formal y voluntaria al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo. Agradezco todas las oportunidades de crecimiento tanto personal como la preparación profesional que recibí durante mi tiempo en el Consejo Nacional Electoral, aprendizajes que me permitieron consolidar mi perfil profesional y humano. Por motivos académicos y personales, me veo obligada a tomar esta decisión, que espero sea tomada de la mejor manera por la presidencia de la institución (...)”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer a la **abogada Miguela Noemí Cano Bravo**, por los valiosos servicios prestados a la institución y aceptar la renuncia presentada al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 31 de marzo de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (S) hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, a la Delegación Provincial Electoral **de Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la **abogada Miguela Noemí Cano Bravo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

La señora Secretaria General (S) deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 18-PLE-CNE-2023** de miércoles 5 de abril de 2023, no existen observaciones a las mismas.

Dra. María Gabriela Torres Herrera
SECRETARIA GENERAL (S)